



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACION 26 DE ABRIL DE 2022

**DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
800226205	CONALSERG LIMITADA	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	09-11-2020	117	2016





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1408 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 117 de 2016"

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 2108 de 2020, 135 de 2014, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 0164 del 24 de abril de 2015 a través de la cual se sancionó,¹ se causó en contra del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones CONALSERG LIMITADA., con NIT 800226205 y código de expediente n.º 11740, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 851-1687.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio N.º 86594 remitido bajo registro n.º 856354 del 6/10/2015, acompañado del estado de cuenta n.º 058986; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 861659 del 28 de octubre de 2015 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor CONALSERG LIMITADA., con NIT 800226205, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto n.º 236 del 23 de mayo de 2016², se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor CONALSERG LIMITADA., con NIT 800226205, y a través de Auto n.º 15 del 3 de marzo de 2016³, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 851-1687.

El Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo mediante correo certificado con registro n.º 930060 del 8 de junio de 2016⁴, citó al deudor CONALSERG LIMITADA., con NIT 800226205, con la finalidad de comparecer ante la Coordinación de Cobro Coactivo de este Ministerio, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibida mencionada comunicación, para efectos de notificar personalmente el Auto de Mandamiento de pago, sin que fuese efectiva la entrega de correspondencia, toda vez que según planilla 46 del operador postal 4-72, se devolvió con la causal "no reside"⁵.

En consecuencia, se llevó a cabo investigación de bienes ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá

¹ F. 2 del expediente.
² F. 11 del expediente.
³ F. 12 del expediente.
⁴ F. 15 del expediente.
⁵ F. 19 del expediente.

ALCA





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1400 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 117 de 2016"

con registro n.º 930035 del 8/6/2016⁶; investigación de bienes ante la Central de Información Financiera con registro n.º 930052 del 8/6/2016⁷.

Adicionalmente, con registro n.º 945564 del 29 de septiembre de 2016⁸, se envía al deudor CONALSERG LIMITADA, con NIT 800226205, notificación por correo certificado del Auto de Mandamiento de pago, sin que fuese efectiva la entrega de correspondencia, toda vez que según planilla 48 del 16/11/2016 del operador postal 4 72, se devolvió con la causal "no existe el n.º"⁹. Solicitud de información a la Central de Información Financiera con registro n.º 1135452 del 1/2/2015.¹⁰

Y posteriormente revisado el expediente n.º 117 de 2016, se encuentra Resolución n.º 059 del 11 de agosto de 2018 la coordinación del grupo de cobro coactivo de la época, ordenó el embargo de las cuentas propiedad del deudor CONALSERG LIMITADA, con NIT 800226205 que a continuación se relacionan:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	CIUDAD
BANAGRARIO	127530 CTE	Bogotá
BANCO POPULAR	306617 CTE	Bogotá
BANCO AV VILLAS	101394 AHO	Bogotá
BANCO AV VILLAS	004820 AHO	Bogotá
BANCO COLPATRIA	255842 AHCR	Bogotá

Obteniendo como resultado por parte del BANCO AV VILLAS el embargo de la cuenta de Ahorro n.º 004520 y la cuenta de Ahorro n.º 101394 de la ciudad de Bogotá, siendo esta la última actuación registrada en el proceso de cobro coactivo n.º 117-2016.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2010 "por la cual se dictan normas para la normalización de la carrera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibidem, señala que "Lo establecido en los artículos 6º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución N°135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 117 de 2016, se pudo determinar que título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 0164 del 24 de abril de 2015 a través de la cual se sancionó, se causó en contra del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones CONALSERG LIMITADA, con NIT 800226205 y código de expediente n.º 11740, es exigible desde la firmeza del acto administrativo, el 11 de junio de 2015, momento a partir del cual se

⁶ F. 13 del expediente
⁷ F. 14 del expediente
⁸ F. 19 del expediente.
⁹ F. 21 del expediente.
¹⁰ F. 24 del expediente.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1408 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 117 de 2016"

contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:
1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecución del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el 9 de septiembre de 2020¹¹, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

¹¹ Para establecer la fecha de prescripción se tiene en cuenta la Resolución 000640 del 1 de abril del 2020 "Por la cual se suspenden términos dentro de algunas actuaciones administrativas que se adelantan en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y la Resolución 0001142 del 1 de julio de 2020 "Por la cual se renuevan los términos de las actuaciones administrativas al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 040 de 2020 y se deroga la misma". Las cuantas generaron suspensión de términos desde el 1 de abril de julio, hasta el 2 de julio de 2020.





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1408 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 117 de 2016"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 0164 del 24 de abril de 2015 a través de la cual se sancionó, se causó en contra del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones CONALSERG LIMITADA., con NIT 800226205 y código de expediente n.º 11740, identificada contablemente bajo el n.º 851-1883.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 8 de 2016, adelantado en contra de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones CONALSERG LIMITADA., con NIT 800226205 y código de expediente n.º 11740, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR de acuerdo con lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, el levantamiento de la medida cautelar de embargo dispuesta mediante Resolución n.º 059 del 11 de agosto de 2018, sobre las cuentas que a continuación se relacionan:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	CIUDAD
BANAGRARIJO	127530 CTE	Bogotá
BANCO POPULAR	309617 CTE	Bogotá
BANCO AV VILLAS	101364 AHO	Bogotá
BANCO AV VILLAS	004620 AHO	Bogotá
BANCO COLPATRIA	256842 AHOR	Bogotá

Librándose los oficios de desembargo dirigidos a las entidades financieras correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones CONALSERG LIMITADA., con NIT 800226205 y código de expediente n.º 11740, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., el 09 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Milena González Charria

ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Alejandra Roa Mesa Abogada Contratista del GIT de Cobro Coactivo.
V.º B.º Adela Luz Ramirez Castaño - Abogada Contratista del GIT de Cobro Coactivo.

